

**RADICADO: 540013153006-2018-00158-00. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: EDGAR HELI MELO. DEMANDADO: LUCENITH MEZA QUINTERO.
ASUNTO: APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 04 DE MAYO DEL 2022, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACI...**

Jose María Galvis Sánchez <jomagasa2010@gmail.com>

Mar 10/05/2022 4:38 PM

Para: nelsoneduardo55@yahoo.com <nelsoneduardo55@yahoo.com>; Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cúcuta, Norte de Santander

La Ciudad. –

Referencia	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante	EDGAR HELI MELO
Demandado	LUCENITH MEZA QUINTERO
Radicado	540013153006-2018-00158-00
Asunto	APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 04 DE MAYO DEL 2022, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, varón y mayor de edad, vecino del municipio de Ocaña – Norte de Santander, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.062.874 expedida en González, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 290.441 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora **LUCENITH MEZA QUINTERO**, dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto me dirijo con el objeto de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo del 2022, mediante el cual se rechaza la objeción a la liquidación del crédito de la parte demandante, sustento la impugnación en los siguientes términos, así;

El pasado 07 de marzo del 2022 recibí a mi cuenta correo electrónico un mensaje contentivo de un archivo pdf en el cual consta una nueva liquidación del crédito, donde el demandante solicita dejar sin efectos la liquidación del crédito presentada con anterioridad por existir en ella errores.

Revisando la liquidación del crédito presentada mediante correo electrónica de fecha 07 de marzo del 2022, y la que actualmente está en firme, en ella el despacho aprobó una suma de dinero que no corresponde a la realidad y que mucho menos, guarda relación con el auto mandamiento de pago.

Pues el título valor pagaré contentivo de la obligación que acá se ejecuta es por valor de \$211.300.000, como así lo solicitó el demandante en la demanda introductoria del proceso, más intereses de plazo y moratorios, en armonía a lo anterior el despacho dictó auto mandamiento de pago y con posterioridad auto de seguir adelante la ejecución.

No es cierto que el demandante tenga garantizado de la demandada a través de un contrato de hipoteca otra suma de dinero, pues el único valor debido por la demandada, es el antes expuesto.

Como consecuencia de lo anterior no tiene soporte jurídico ni fáctico que el demandante pretenda dejar de perseguir dentro de este proceso la suma de \$50.000.000, por supuestamente estar garantizada en otro proceso, pues precisamente con la suscripción del pagaré objeto de este recaudo, se pagó y se dejó a paz y salvo cualquier deuda entre las partes, inclusive las garantizadas con el contrato de mutuo e hipoteca.

El demandante cometió un fraude procesal con el cual pretendió a través de un doble cobro, presentando un proceso ejecutivo con acción real que se lleva ante el Juzgado Primero Civil municipal de Ocaña, radicado 2018-00678, cobrar la suma de \$65.000.000 más intereses, cuando ya esta se había pagado la totalidad, como deja ver el documento privado celebrado entre las partes y que dio origen a la suscripción del pagaré objeto de este recaudo. De esta manera inició un segundo proceso cobrando el total del pagaré por valor de \$211.300.000 y con ello estría de manera fraudulenta y temeraria enriqueciendo injustamente su patrimonio a cuenta del de mi defendida, pues está cobrando solo al capital en ambos procesos la suma de \$276.600.000, cuando en realidad el valor será de \$211.300.000.

Por dicha razón es que dentro del proceso ejecutivo con acción real, seguido ante el Juzgado Primero Civil municipal de Ocaña, radicado 2018-00678, se contestó la demanda y con ello se propuso la excepción perentoria del cobro de lo no debido, por ello adjunto copia de la contestación a la demanda antes citada.

Como consecuencia de lo anterior se solicita al despacho se compulsen copias a la Fiscalía General De La Nación por los presuntos punibles que se encuentren demostrados por su actuación fraudulenta y temeraria, así como se modifique por secretaría la liquidación del crédito en este asunto, conforme se sugiere por esta parte así;

Ya que no se le permitió a mi defendida pronunciarse sobre la demanda y anexos, toda vez que nunca se le notificó del auto mandamiento de pago, y por ello se presentó por otro profesional del derecho en su representación un incidente de nulidad, deberá liquidarse conforme lo solicitado por el demandante en el capítulo de pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago. así;

Capital Pagaré por\$211.300.000

Por el valor de los intereses de plazo al 2% desde el 02 de diciembre del 2017 hasta el 01 de junio del 2018 por valor de \$25.496.867.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON TASA FIJA					
CAPITAL:	\$ 211.300.000				
DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	TASA DE LIQUIDACIÓN CORRIENTE MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES CORRIENTES
2/12/2017	1/06/2018	181	2,00%	\$ 211.300.000	\$ 25.496.867

Intereses de mora a la tasa más alta permitida por la autoridad competente (superintendencia financiera) desde la fecha 02 de junio del 2018 hasta el 15 marzo del 2022 por valor de \$222.305.913

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2018	ENERO	20,69%	2,59%	\$ 0	\$ 0
	FEBRERO	21,01%	2,63%	\$ 0	\$ 0
	MARZO	20,68%	2,59%	\$ 0	\$ 0
	ABRIL	20,48%	2,56%	\$ 0	\$ 0
	MAYO	20,44%	2,56%	\$ 0	\$ 0
	JUNIO	20,28%	2,54%	\$ 211.300.000	\$ 5.356.455
	JULIO	20,03%	2,50%	\$ 211.300.000	\$ 5.290.424
	AGOSTO	19,94%	2,49%	\$ 211.300.000	\$ 5.266.653
	SEPTIEMBRE	19,81%	2,48%	\$ 211.300.000	\$ 5.232.316
	OCTUBRE	19,63%	2,45%	\$ 211.300.000	\$ 5.184.774
	NOVIEMBRE	19,49%	2,44%	\$ 211.300.000	\$ 5.147.796
	DICIEMBRE	19,40%	2,43%	\$ 211.300.000	\$ 5.124.025
					\$ 36.602.443

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS POR DIAS						
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS
02/08/2018	30/08/2018	28	\$ 211.300.000	19,94%	2,49%	\$ 4.915.542

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	19,16%	2,40%	\$ 211.300.000	\$ 5.060.635
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$ 211.300.000	\$ 5.203.263
	MARZO	19,37%	2,42%	\$ 211.300.000	\$ 5.116.101
	ABRIL	19,32%	2,42%	\$ 211.300.000	\$ 5.102.895
	MAYO	19,34%	2,42%	\$ 211.300.000	\$ 5.108.178
	JUNIO	19,30%	2,41%	\$ 211.300.000	\$ 5.097.613
	JULIO	19,28%	2,41%	\$ 211.300.000	\$ 5.092.330
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$ 211.300.000	\$ 5.102.895
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$ 211.300.000	\$ 5.102.895
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$ 211.300.000	\$ 5.044.788
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$ 211.300.000	\$ 5.026.299
	DICIEMBRE	18,91%	2,36%	\$ 211.300.000	\$ 4.994.604
					\$ 61.052.494

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	18,77%	2,35%	\$ 211.300.000	\$ 4.957.626
	FEBRERO	19,06%	2,38%	\$ 211.300.000	\$ 5.034.223
	MARZO	18,95%	2,37%	\$ 211.300.000	\$ 5.005.169
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$ 211.300.000	\$ 4.936.496
	MAYO	18,19%	2,27%	\$ 211.300.000	\$ 4.804.434
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$ 211.300.000	\$ 4.785.945
	JULIO	18,12%	2,27%	\$ 211.300.000	\$ 4.785.945
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$ 211.300.000	\$ 4.830.846
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$ 211.300.000	\$ 4.846.694
	OCTUBRE	18,09%	2,26%	\$ 211.300.000	\$ 4.778.021
	NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	\$ 211.300.000	\$ 4.711.990
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$ 211.300.000	\$ 4.611.623
					\$ 58.089.011

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	ENERO	17,32%	2,17%	\$ 211.300.000	\$ 4.574.645
	FEBRERO	17,54%	2,19%	\$ 211.300.000	\$ 4.632.753
	MARZO	17,41%	2,18%	\$ 211.300.000	\$ 4.598.416
	ABRIL	17,31%	2,16%	\$ 211.300.000	\$ 4.572.004
	MAYO	17,22%	2,15%	\$ 211.300.000	\$ 4.548.233
	JUNIO	17,21%	2,15%	\$ 211.300.000	\$ 4.545.591
	JULIO	17,18%	2,15%	\$ 211.300.000	\$ 4.537.668
	AGOSTO	17,24%	2,16%	\$ 211.300.000	\$ 4.553.515
	SEPTIEMBRE	17,19%	2,15%	\$ 211.300.000	\$ 4.540.309
	OCTUBRE	17,08%	2,14%	\$ 211.300.000	\$ 4.511.255
	NOVIEMBRE	17,27%	2,16%	\$ 211.300.000	\$ 4.561.439
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$ 211.300.000	\$ 4.611.623
					\$ 54.787.449

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2022	ENERO	17,66%	2,21%	\$ 211.300.000	\$ 4.664.448
	FEBRERO	18,30%	2,29%	\$ 211.300.000	\$ 4.833.488
	MARZO	18,47%	2,31%	\$ 0	\$ 0
	ABRIL		0,00%	\$ 0	\$ 0
	MAYO		0,00%	\$ 0	\$ 0
	JUNIO		0,00%	\$ 0	\$ 0
	JULIO		0,00%	\$ 0	\$ 0
	AGOSTO		0,00%	\$ 0	\$ 0
	SEPTIEMBRE		0,00%		\$ 0
	OCTUBRE		0,00%		\$ 0
	NOVIEMBRE		0,00%		\$ 0
	DICIEMBRE		0,00%		\$ 0
					\$ 9.497.935

Total liquidación. \$459.102.780.-

Con base a los anteriores argumentos solicito a usted señor juez reponga su decisión y modifique la liquidación del crédito en los términos sugeridos por el suscrito, con los mismos argumentos sustento el recurso de apelación que se interpone en manera subsidiaria.

Manifiesto enviar copia de este memorial y anexos a la parte demandante al correo electrónico nelsoneduardo55@yahoo.com dispuestos por ellos en el capítulo de notificaciones del escrito de demanda.

Atentamente, JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, Norte de Santander
La Ciudad. –

Referencia	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante	EDGAR HELI MELO
Demandado	LUCENITH MEZA QUINTERO
Radicado	540013153006-2018-00158-00
Asunto	APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 04 DE MAYO DEL 2022, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, varón y mayor de edad, vecino del municipio de Ocaña – Norte de Santander, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.062.874 expedida en González, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 290.441 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la demandada señora **LUCENITH MEZA QUINTERO**, dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto me dirijo con el objeto de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo del 2022, mediante el cual se rechaza la objeción a la liquidación del crédito de la parte demandante, sustento la impugnación en los siguientes términos, así;

El pasado 07 de marzo del 2022 recibí a mi cuenta correo electrónico un mensaje contentivo de un archivo pdf en el cual consta una nueva liquidación del crédito, donde el demandante solicita dejar sin efectos la liquidación del crédito presentada con anterioridad por existir en ella errores.

Revisando la liquidación del crédito presentada mediante correo electrónica de fecha 07 de marzo del 2022, y la que actualmente está en firme, en ella el despacho aprobó una suma de dinero que no corresponde a la realidad y que mucho menos, guarda relación con el auto mandamiento de pago.

Pues el título valor pagaré contentivo de la obligación que acá se ejecuta es por valor de \$211.300.000, como así lo solicitó el demandante en la demanda introductoria del proceso, más intereses de plazo y moratorios, en armonía a lo anterior el despacho dictó auto mandamiento de pago y con posterioridad auto de seguir adelante la ejecución.

No es cierto que el demandante tenga garantizado de la demandada a través de un contrato de hipoteca otra suma de dinero, pues el único valor debido por la demandada, es el antes expuesto.

Como consecuencia de lo anterior no tiene soporte jurídico ni fáctico que el demandante pretenda dejar de perseguir dentro de este proceso la suma de \$50.000.000, por supuestamente estar garantizada en otro proceso, pues precisamente con la suscripción del pagaré objeto de este recaudo, se pagó y se dejó a paz y salvo cualquier deuda entre las partes, inclusive las garantizadas con el contrato de mutuo e hipoteca.

El demandante cometió un fraude procesal con el cual pretendió a través de un doble cobro, presentando un proceso ejecutivo con acción real que se lleva ante el Juzgado Primero Civil municipal de Ocaña, radicado 2018-00678, cobrar la suma de \$65.000.000 más intereses, cuando ya esta se había pagado la totalidad, como deja ver el documento privado celebrado entre las partes y que dio origen a la suscripción del pagaré objeto de este recaudo. De esta manera inició un segundo proceso cobrando el total del pagaré por valor de \$211.300.000 y con ello estría de manera fraudulenta y temeraria enriqueciendo injustamente su patrimonio a cuenta del de mi defendida, pues está cobrando solo al capital en ambos procesos la suma de \$276.600.000, cuando en realidad el valor será de \$211.300.000.

Por dicha razón es que dentro del proceso ejecutivo con acción real, seguido ante el Juzgado Primero Civil municipal de Ocaña, radicado 2018-00678, se contestó la demanda y con ello

se propuso la excepción perentoria del cobro de lo no debido, por ello adjunto copia de la contestación a la demanda antes citada.

Como consecuencia de lo anterior se solicita al despacho se compulsen copias a la Fiscalía General De La Nación por los presuntos punibles que se encuentren demostrados por su actuación fraudulenta y temeraria, así como se modifique por secretaría la liquidación del crédito en este asunto, conforme se sugiere por esta parte así;

Ya que no se le permitió a mi defendida pronunciarse sobre la demanda y anexos, toda vez que nunca se le notificó del auto mandamiento de pago, y por ello se presentó por otro profesional del derecho en su representación un incidente de nulidad, deberá liquidarse conforme lo solicitado por el demandante en el capítulo de pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago. así;

Capital Pagaré por\$211.300.000

Por el valor de los intereses de plazo al 2% desde el 02 de diciembre del 2017 hasta el 01 de junio del 2018 por valor de \$25.496.867.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON TASA FIJA					
CAPITAL:	\$ 211.300.000				
DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	TASA DE LIQUIDACIÓN CORRIENTE MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES CORRIENTES
2/12/2017	1/06/2018	181	2,00%	\$ 211.300.000	\$ 25.496.867

Intereses de mora a la tasa más alta permitida por la autoridad competente (superintendencia financiera) desde la fecha 02 de junio del 2018 hasta el 15 marzo del 2022 por valor de \$222.305.913

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2018	ENERO	20,69%	2,59%	\$ 0	\$ 0
	FEBRERO	21,01%	2,63%	\$ 0	\$ 0
	MARZO	20,68%	2,59%	\$ 0	\$ 0
	ABRIL	20,48%	2,56%	\$ 0	\$ 0
	MAYO	20,44%	2,56%	\$ 0	\$ 0
	JUNIO	20,28%	2,54%	\$ 211.300.000	\$ 5.356.455
	JULIO	20,03%	2,50%	\$ 211.300.000	\$ 5.290.424
	AGOSTO	19,94%	2,49%	\$ 211.300.000	\$ 5.266.653
	SEPTIEMBRE	19,81%	2,48%	\$ 211.300.000	\$ 5.232.316
	OCTUBRE	19,63%	2,45%	\$ 211.300.000	\$ 5.184.774
	NOVIEMBRE	19,49%	2,44%	\$ 211.300.000	\$ 5.147.796

	DICIEMBRE	19,40%	2,43%	\$ 211.300.000	\$ 5.124.025
					\$ 36.602.443

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS POR DIAS						
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS
02/08/2018	30/08/2018	28	\$ 211.300.000	19,94%	2,49%	\$ 4.915.542

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	19,16%	2,40%	\$ 211.300.000	\$ 5.060.635
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$ 211.300.000	\$ 5.203.263
	MARZO	19,37%	2,42%	\$ 211.300.000	\$ 5.116.101
	ABRIL	19,32%	2,42%	\$ 211.300.000	\$ 5.102.895
	MAYO	19,34%	2,42%	\$ 211.300.000	\$ 5.108.178
	JUNIO	19,30%	2,41%	\$ 211.300.000	\$ 5.097.613
	JULIO	19,28%	2,41%	\$ 211.300.000	\$ 5.092.330
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$ 211.300.000	\$ 5.102.895
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$ 211.300.000	\$ 5.102.895
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$ 211.300.000	\$ 5.044.788
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$ 211.300.000	\$ 5.026.299
	DICIEMBRE	18,91%	2,36%	\$ 211.300.000	\$ 4.994.604
					\$ 61.052.494

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	18,77%	2,35%	\$ 211.300.000	\$ 4.957.626
	FEBRERO	19,06%	2,38%	\$ 211.300.000	\$ 5.034.223
	MARZO	18,95%	2,37%	\$ 211.300.000	\$ 5.005.169
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$ 211.300.000	\$ 4.936.496
	MAYO	18,19%	2,27%	\$ 211.300.000	\$ 4.804.434
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$ 211.300.000	\$ 4.785.945
	JULIO	18,12%	2,27%	\$ 211.300.000	\$ 4.785.945
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$ 211.300.000	\$ 4.830.846
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$ 211.300.000	\$ 4.846.694
	OCTUBRE	18,09%	2,26%	\$ 211.300.000	\$ 4.778.021
	NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	\$ 211.300.000	\$ 4.711.990
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$ 211.300.000	\$ 4.611.623

\$ 58.089.011

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	ENERO	17,32%	2,17%	\$ 211.300.000	\$ 4.574.645
	FEBRERO	17,54%	2,19%	\$ 211.300.000	\$ 4.632.753
	MARZO	17,41%	2,18%	\$ 211.300.000	\$ 4.598.416
	ABRIL	17,31%	2,16%	\$ 211.300.000	\$ 4.572.004
	MAYO	17,22%	2,15%	\$ 211.300.000	\$ 4.548.233
	JUNIO	17,21%	2,15%	\$ 211.300.000	\$ 4.545.591
	JULIO	17,18%	2,15%	\$ 211.300.000	\$ 4.537.668
	AGOSTO	17,24%	2,16%	\$ 211.300.000	\$ 4.553.515
	SEPTIEMBRE	17,19%	2,15%	\$ 211.300.000	\$ 4.540.309
	OCTUBRE	17,08%	2,14%	\$ 211.300.000	\$ 4.511.255
	NOVIEMBRE	17,27%	2,16%	\$ 211.300.000	\$ 4.561.439
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$ 211.300.000	\$ 4.611.623
					\$ 54.787.449

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2022	ENERO	17,66%	2,21%	\$ 211.300.000	\$ 4.664.448
	FEBRERO	18,30%	2,29%	\$ 211.300.000	\$ 4.833.488
	MARZO	18,47%	2,31%	\$ 0	\$ 0
	ABRIL		0,00%	\$ 0	\$ 0
	MAYO		0,00%	\$ 0	\$ 0
	JUNIO		0,00%	\$ 0	\$ 0
	JULIO		0,00%	\$ 0	\$ 0
	AGOSTO		0,00%	\$ 0	\$ 0
	SEPTIEMBRE		0,00%		\$ 0
	OCTUBRE		0,00%		\$ 0
	NOVIEMBRE		0,00%		\$ 0
	DICIEMBRE		0,00%		\$ 0
					\$ 9.497.935

Total liquidación. \$459.102.780.-

Con base a los anteriores argumentos solicito a usted señor juez reponga su decisión y modifique la liquidación del crédito en los términos sugeridos por el suscrito, con los mismos argumentos sustento el recurso de apelación que se interpone en manera subsidiaria.

Manifiesto enviar copia de este memorial y anexos a la parte demandante al correo electrónico nelsoneduardo55@yahoo.com dispuestos por ellos en el capítulo de notificaciones del escrito de demanda. -

Atentamente,



~~JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ~~



JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Norte de Santander

El Municipio. –

Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	EDGAR HELY MELO
Demandado	LUCENITH MEZA QUINTERO
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00678-00
Asunto	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO

JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, varón y mayor de edad, vecino del municipio de Ocaña – Norte de Santander, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.066.062.874 expedida en González, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 290.441 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la señora **LUCENITH MEZA QUINTERO**, mujer, mayor de edad, vecina y residente en este municipio de Ocaña, Norte de Santander, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37314757 expedida en Ocaña, parte demandada, a usted con todo respeto me dirijo con el objeto de contestar la demanda introductoria de la referencia y proponer las correspondientes excepciones de fondo, de la manera siguiente, así;

A LOS HECHOS

1). Al primero digo que es **PARCIALMENTE CIERTO**, pues es cierto que mediante el instrumento público alegado se constituyó hipoteca de primer grado a favor del demandante, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 270-58397. Pero esta solo garantizó el pago de la suma de dinero recibida a mutuo con intereses por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)** y los conceptos accesorios a esta como intereses de plazo, intereses moratorios, etc., que fue pactada en esa misma escritura pública 1107 de fecha junio 10 del 2016 ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, mas no es cierto que se respaldara con dicha hipoteca todas las obligaciones que la demandada adquiriera con el demandado, pues la hipoteca no es abierta.

2). Al segundo digo que es **PARCIALMENTE CIERTO**, pues si se obligó la demandada al pago de la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)** en dicho instrumento público, el cual fue celebrado en la fecha junio 10 del 2016 y no como lo asegura en el presente hecho el demandante que tal compromiso se adquirió en la fecha diciembre 10 del 2016, pues ese sería el día en cual se vencería la obligación después de transcurrir seis meses, como se afirma en la escritura pública, pues no se dispuso una fecha exacta como vencimiento.

3). Al tercero digo que **ES CIERTO**. -

4). Al cuarto digo que **ES CIERTO**. -

5). Al quinto digo que **NO** es cierto, la demanda pagó al demandante la obligación adquirida mediante la escritura pública N° 1107 de fecha junio 10 del 2017 corrida en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, tal y como lo demuestra un documento privado que celebrado entre demandante, demandado y la señora **LUCENITH NIETO MEZA**, hija de la demandada, en la fecha junio 30 del 2017 y el pagaré por valor de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$211.300.000)**, elaborado en proforma minerva número P-79575072 de fecha de suscripción diciembre 01 del 2017, como acreedor el demandante y deudoras la demandada y su mencionada hija. –



JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

6). Al sexto dígito que es cierto al momento de presentación de la demanda. –

7). Al séptimo dígito que **NO** es cierto, pues la obligación adquirida en el documento presentado para el recaudo ya fue satisfecha en su totalidad por la demandada desde el pasado 01 de diciembre del 2017, en consecuencia, no es exigible y no presta mérito ejecutivo.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que la demandada se opone de manera expresa y total a cada una de las pretensiones de la demanda, por estar basadas en hechos y en consecuencias falsos, temerarios y de mala fe.

A LA PRETENSIONES DE LOS LITERALES A, B, C, D, E; La demandada se opone por ser la obligación cobrada inexistente, pues esta ya fue pagada en su totalidad y el demandante esta cobrando lo no debido, haciendo un doble cobro de la misma obligación, con ellos cometiendo delitos como el abuso de confianza, fraude procesal, falso juramento que se entiende prestado con la demanda y con ello indujo al error al señor juez y al despacho judicial. -

A LA PRETENSIÓN del literal F; Oposición total a dicha pretensión, se solicita condenar al demandante al pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho. -

En consecuencia, pido al señor juez, denegar las pretensiones del libelo demandador, en razón a que los hechos en que están fundamentados sin falsos como ya se dijo y se expondrá en las excepciones que se proponen.

Con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1. La demandada recibió del demandado en calidad de mutuo a intereses la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000), como consta en la escritura pública N° 1107 de fecha 10 de junio del 2016, corrida en la Notaría Sexta de Cúcuta, N/S. –
2. En el mismo instrumento se constituyó a favor del demandante hipoteca de primer grado como garantía de pago de dicha obligación, los intereses remuneratorios o durante el plazo y de mora, entre otros; hipoteca sobre el apartamento de matrícula inmobiliaria 270-58397 de la Oficina Registral de Ocaña. -
3. Que la demandada para la fecha noviembre 30 del año 2017, ya había abonado al demandante la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) al capital, quedando un saldo restante del valor prestado y garantizado por hipoteca en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). -
4. Para la fecha antes mencionada (noviembre 30 del 2017) la demandada adeudaba al demandante por concepto de intereses remuneratorios la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5000.000), por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2017, inclusive, esto es cinco (5) cuotas mensuales cada una por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), toda vez que se acordó por las partes un intereses mensual corriente a la tasa del dos por ciento (2%) y el saldo a capital debido no era por



JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) sino de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

5. Lo antes expuesto costa en un documento privado suscrito en la ciudad de Cúcuta en la fecha noviembre 30 del 2017, por el demandante, la demandada y su hija LUCENITH NIETO MEZA, en el cual se reconocen estados de cuentas de préstamos de dinero hechos por el demandante a la demandada, documento denominado “ESTADO DE CUENTA SOBRE HIPOTECA DE \$50.000.000,00 Y APROBACIÓN CRÉDITO BANCARIO DE \$100.000.000,00 MÁS \$50.000.000,00 PROPIOS DE EDGAR HELI MELO”. –
6. En el numeral 1 de dicho documento se plasmó que

“1. Por pagar intereses de hipoteca de \$50.000.000 por los meses de Julio-Agosto-Septiembre-Octubre y Noviembre/2017 al 2% INTERESES CORRIENTES. Deuda acumulada por \$5.000.000,00 (equivalente al \$1.000.000,00 mensual).” (negrilla mía).

Conforme lo expuesto por mi cliente a través esta contestación y excepción, y la evidencia en dicho documento, se acepta por los intervinientes en el acuerdo que i) la deuda por concepto del contrato de mutuo a intereses adquirida en la escritura pública 1107 antes identificada, hasta el mes de junio del 2017 se hizo abonos al capital por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) y que el valor restante por pagar lo sería por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), ii) los intereses remuneratorios se establecieron al dos por ciento (2%), iii) que para la fecha noviembre 30 del 2017, la demandada solo adeudaba los meses de intereses remuneratorios correspondientes a julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, iv) por ser la deuda CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) desde el mes de junio del 2017 hasta noviembre del mismo año y que los intereses eran al dos por ciento (2%) mensual, la mensualidad equivalió a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), v) el valor de esos intereses por cinco meses eran equivalentes a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

7. Además del reconocimiento anterior, en el numeral 2° y 3° aceptan otras acreencias entre las partes, por lo que acuerdan en el numeral 4° y 5° lo siguiente;

“ 4. Valor acumulado de todos los conceptos es de \$11.300.000,00 más valor pagaré nuevo y emisión del cheque de gerencia \$150.000.000,00 y la hipoteca sobre apartamento de \$50.000.000,00 para un gran total de \$211.300.000,00.

5. que dicho capital devengara a partir del primero de diciembre/2017 una tasa de interés del 2% equivalente a \$4.226.000,00 mensual y se fijara el vencimiento mensual por un periodo de 6 meses es decir hasta el 01 de junio del 2018. (negrilla mía).

8. De lo antes anotado y la manifestación de mi cliente se expone al despacho que con el citado acuerdo las partes pactaron el pago total de la obligación contenida dentro de la escritura pública N° 1107 de fecha 10 de junio del 2016, corrida en la Notaría Sexta de Cúcuta, que para la fecha del acuerdo (noviembre 30 del 2017), consistía en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) al capital y CINCO MILLONES DE PESOS (\$5000.000), por intereses.

El pago se hizo con la entrega de un título valor pagaré suscrito por la demandada y su hija LUCENITH NIETO MEZA en calidad de deudoras a favor del demandante, de fecha 01 de diciembre del 2017, elaborado en una proforma minerva número P – 79575072, pactándose intereses corrientes al dos por ciento (2%) mensual, cuya fecha de vencimiento se fijó en el día 01 de junio del 2018, por un valor total de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$211.300.000), dentro del cual están incluidos otros dineros debidos al mismo acreedor. –

9. Con lo expuesto la demandada ya pagó al demandante los dineros debidos por concepto de la escritura pública N° 1107 de fecha 10 de junio del 2016, corrida en la Notaría Sexta de Cúcuta y lo acordado por las partes era la cancelación de dicha hipoteca, pero el demandante incumplió dicha convención verbal.
10. El demandante para cobrar a la demandada y su hija el pagaré elaborado en una proforma minerva número P – 79575072, de fecha de suscripción diciembre 01 del 2017 y



JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

vencimiento de fecha junio 01 del 2018, por valor de \$211.300.000, con el cual se le pagó la obligación inserta en la citada escritura pública N° 1107 de fecha 10 de junio del 2016, adelanta ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía bajo el radicado 540013153-006-2018-00158-00, en el cual ya se fijó fecha para remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados.

11. El demandante de mala fe instaura este proceso ejecutivo hipotecario tendiente a cobrar una obligación que ya le fue pagada en su totalidad y que dicho pago se hizo a través de un título valor pagaré que el demandante presentó para el recaudo ejecutivo dentro del proceso antes anotado. –
12. La demandada manifiesta nunca haber suscrito otra hipoteca de ningún tipo a favor del demandante, motivo por el cual no podrá el demandante alegar que el acuerdo celebrado mediante documento privado que se presenta al despacho pueda corresponder a otra obligación.
13. Para probar lo anterior se adjunta con este escrito como prueba el archivo pdf contentivo del cuaderno principal del expediente digitalizado del proceso ejecutivo de radicado 540013153-006-2018-00158-00, en el cual se puede ver que el demandante afanado por el fraude procesal cometido al presentar dos procesos ejecutivos tendientes al cobro de una misma obligación, presenta memorial al despacho con el cual informa al despacho de la existencia del acuerdo, pero dice que debe descontarse en dicho proceso el valor de los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), que la demandada garantiza con la hipoteca de escritura pública N° 1107 de fecha 10 de junio del 2016 de la Notaría Sexta de Cúcuta, y presenta una nueva liquidación del crédito, lo anterior visto a los folios #81 al #86 del citado archivo pdf.
14. El demandante reconoce con estos actos la existencia del acuerdo y la validez del mismo, así como el fraude procesal cometido al inducir al error a los Jueces Primero Civil Municipal de Ocaña y Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, con lo cual se prueba el pago de la obligación cobrada en este asunto. –

Solicito se admita la presente excepción de mérito, se nieguen las pretensiones y condene en costas a la parte demandante. –

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento de la siguiente manera:

Con los fundamentos antes expuestos en la excepción anterior de pago total de la obligación fundamento la presente y se demuestra que el demandante está cobrando a través de este proceso una obligación inexistente, ya pagada, cancelada, en consecuencia, no debida, es temeraria su actuar y de mala fe, fraudulenta y delictiva, pues induce al error al despacho. -

Solicito se admita la presente excepción de mérito, se nieguen las pretensiones y condene en costas a la parte demandante. –

EXCEPCIÓN DE MALA FE y TEMERIDAD

Fundamento de la siguiente manera:

Con los fundamentos expuestos en las anteriores excepciones de pago total de la obligación y cobro de lo no debido fundamento la excepción presente, ya que se demuestra que es mezquino el actuar de la demandante al cobrar dineros que no se le debe, así como el entablar dos procesos ejecutivos para cobrar dos veces la misma obligación, pero ante jueces diferentes.



JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

El demandante inicia dos procesos ejecutivos en el mes de junio con la cual pretende el cobro de la suma total por DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$276.300.000), al capital, como son:

Proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía presentado en la fecha junio 13 del 2018, por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000), al capital, que se lleva en este despacho judicial.

Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía presentado en la fecha junio 18 del 2018, por valor de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$211.300.000), al capital, seguido ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 540013153-006-2018-00158-00.

Cuando en realidad la demandada le adeuda al demandante es la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$211.300.000), al capital, que se cobra ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 540013153-006-2018-00158-00.

Aunado a lo anterior, como ya se expuso el demandante en su afán por remediar sus las consecuencias de su mala fe y temeridad, presenta dentro del proceso seguido en la ciudad de Cúcuta, un memorial el cual le manifiesta al despacho que la existe una hipoteca que garantiza CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y que este valor debe descontarse del capital solicitado en ese proceso, perverso su actuar, pues quiso a escondidas de la demandada librar dos procesos para el mismo cobro pero con el cual se configura un enriquecimiento injusto.

Adicional a la temeridad vista por el demandante en su doble cobro, se puede evidenciar que el demandado presenta para el cobro la escritura pública citada, por el valor total de \$65.000.000 y continua el proceso, pero cuando expone al despacho de Cúcuta sobre la existencia de la hipoteca de escritura pública N° 1107 de fecha 10 de junio del 2016 de la Notaría Sexta de Cúcuta, manifiesta que el valor en ella garantizado es por valor de \$50.000.000.

Su señoría, como ya se expuso y se prueba el demandante de mala fe y temerariamente está cobrando a través de este proceso ejecutivo una obligación dineraria contenida en la escritura pública hipoteca de escritura pública N° 1107 de fecha 10 de junio del 2016 de la Notaría Sexta de Cúcuta, que ya fue pagada por la demandada con la suscripción de un pagaré elaborado en una proforma minerva número P – 79575072, de fecha de suscripción diciembre 01 del 2017 y vencimiento de fecha junio 01 del 2018, por valor de \$211.300.000. –

Aunado a lo anterior véase como el demandante intentó notificar a la demandada a una dirección desconocida por ella, en la cual esta no residía ni recibirá notificaciones personales, máxime cuando el por su cercanía conocía de la dirección de notificación personal correcta.

Se solicita respetuosamente al señor juez se compulsen copias a la fiscalía general de la nación y al consejo superior de la judicatura con el fin de que se investigue la comisión de delitos como abuso de confianza, fraude procesal, falso juramento, concierto para delinquir con el actuar temerario y de mala fe del demandante y su apoderado judicial, con el cual se indujo al error al fallador por lo antes expuesto, así como las posibles faltas disciplinarias. -

Solicito se la presente excepción de mérito, se nieguen las pretensiones y condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS.

Pido al señor Juez se sirva a decretar y practicar las siguientes pruebas:



JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

DOCUMENTALES: Todas las actuaciones procesales, demanda, anexos, memoriales y solicitudes presentadas por el demandante, así como las providencias de este despacho judicial y el escrito de incidente de nulidad propuesta por esta parte y las pruebas allí practicadas. –

Presento al despacho en archivo pdf los siguientes documentos;

1. Cuaderno principal del expediente digitalizado del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía seguido ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, radicado 540013153-006-2018-00158-00, en especial a los folios siguientes;
 - 1.1 Del folio 1 al 6 – La demanda introductoria del proceso.
 - 1.2 Del folio 7 al 8 – El Pagaré elaborado en una proforma minerva número P – 79575072, de fecha de suscripción diciembre 01 del 2017 y vencimiento de fecha junio 01 del 2018, por valor de \$211.300.000.
 - 1.3 . Folio 10 – Constancia de presentación y radicación de la demanda
 - 1.4 Del folio 12 al 13 – Auto mandamiento de pago
 - 1.5 Del folio 81 al 86 – Constancia de envío del memorial en el que se pone de presente al juez la existencia del documento privado de fecha 30 de noviembre del 2017, denominado “ESTADO DE CUENTA SOBRE HIPOTECA DE \$50.000.000,00 Y APROBACIÓN CRÉDITO BANCARIO DE \$100.000.000,00 MÁS \$50.000.000,00 PROPIOS DE EDGAR HELI MELO”. y la liquidación del crédito.

INTERROGATORIO DE PARTE: Pido al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer ante su despacho al demandante en este asunto a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito someteré a su consideración en el momento procesal indicado por el Juzgado. –

DECLARACIÓN DE PARTE: solicito al despacho escuchar a la demandada en declaración de parte para que deponga sobre los hechos del incidente de nulidad que se promueve. –

TESTIMONIALES. - Me permito solicitar al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a los señores;

LUCENITH NIETO MEZA, identificada con la C.C. No. 1090438979; teléfono celular N° 3116689478; ubicada en la Calle 2 Norte # 9E-33, Edificio Don Andrés, Apartamento 303B, Barrio Quinta Oriental, Cúcuta N/S; correo electrónico lucymez1626@gmail.com;

Mayor de edad, de la vecindad antes indicada, para que deponga sobre los hechos del incidente.

ANEXOS

Presento como anexos en archivo pdf como mensaje de datos, los documentos referidos en el acápite de pruebas documentales presentadas. –

DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en el precepto de los artículos 56, 96 y demás concordantes del C.G.P.-





JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

ABOGADO

Asesoría y acompañamiento jurídico con lealtad y profesionalismo

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la Calle 10 No. 10-87 de Ocaña, N/S. –

Mi número de celular es el 318 860 2130. Mi cuenta de correo electrónico es jomagasa2010@gmail.com.-

La demandada se identifica así;

LUCENITH MEZA QUINTERO, reside en El Barrio El Tamaco Carrera 11 N° 12-10, Ocaña, Norte de Santander.

Teléfono celular número 3168234539, correo electrónico mezaquinterolucenith@gmail.com

Manifiesto al despacho que envié como mensaje de datos en archivo PDF copia de esta contestación de demanda a la parte demandante a su correo electrónico. –

Atentamente,



JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ

